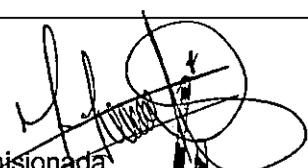


**Versión Pública de Resolución, PDP-024/2022 que contiene información  
clasificada como confidencial**

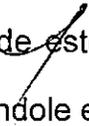
Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-024/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 4, 18 y 8, así como su correo electrónico.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **PDP-024/2022**  
Folio: **210432422000510**

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-024/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000510.
- II. El día veinticuatro de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales. 
- III. El día veinticinco de octubre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud. 
- IV. En veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-024/2022** y fue turnado a la ponencia número tres para su trámite. 

V. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo: *"el sujeto obligado y responsable no entregó su contestación y respuesta antes de las dieciocho horas y cero minutos del día veinticuatro del mes de octubre del año dos mil veintidós, dentro de los plazos establecidos por la ley"*, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia de la recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que la persona recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VII.** El día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Asimismo, no hizo mención sobre su deseo en conciliar, se tuvo a la persona recurrente haciendo manifestación de su voluntad de conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, por lo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 fracción III y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: PDP-024/2022  
Folio: 210432422000510

Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*"...Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante,..."*

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La ~~solicitud~~ materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210432422000510, en los términos siguientes:

**"Solicitamos acceso al documento con nomenclatura  
Eliminado 2 / SOLEDAD/JUNTA/PETICION/230.IV/001/001/2022, que tiene fecha de**

**recepción o admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de 15 de Agosto del año 2022." (Sic)**

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"SE ESPERA DE CONFIRMACIÓN DE CITA PARA EL ACCESO REQUERIDO."**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente se inconformó en la falta de respuesta dentro del plazo de los dieciocho horas con cero minutos de los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, ya que éste refirió:

**"A los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año 2022; fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, con folio 210432422000510, por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN; en consideración, de acuerdo S.0.26/21.15.12.21/01 de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y artículos 75, y 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla; en cuanto el sujeto obligado y responsable, tenía hasta las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicha SOLICITUD.**

**A las DIECIOCHO horas con DIECINUEVE minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; recibimos la contestación y respuesta del sujeto obligado y responsable, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, dando disposición de una CONSULTA DIRECTA, recibido, no fue entregado conforme con los plazos establecidos por la ley.**

**A las DIECIOCHO horas con VEINTITRÉS minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; recibimos la contestación y respuesta, del SUJETO OBLIGADO, por lo tanto, la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, dando disposición de ACCESO EN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE FORMA GRATUITA, recibido, no fue entregado conforme con los plazos establecidos por la ley.**

**En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de CONSULTA DIRECTA y ACCESO EN COPIA SIMPLE O CERTIFICADA EN FORMA GRATUITA; presentamos el recurso de revisión, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta: .....; así como lo siguiente:**

- I. La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla; por no haberse entregado su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a las DIECIOCHO horas y CERO minutos de las VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE, así como establecido en el artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla." (sic)**

Sin embargo, al no ser claro el motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente, este órgano garante lo previno, dando contestación el agraviado, de la siguiente manera:

***“...por el motivo que no fue entregado su CONTESTACION Y RESPUESTA, a las DIECICOHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE, así como establecido en Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.”***

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“Que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los palazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en esta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del petionario, así mismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que este solo señala plazos, haciendo referencia a los días.***

***Por lo anterior, hoy muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovida en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falacia absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso...” (sic)***

*JK* A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

*ck* Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

*2* En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

***“...por el motivo que no fue entregado su CONTESTACION Y RESPUESTA, a las DIECICOHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE, así como establecido en Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.” (sic)***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **PDP-024/2022**  
Folio: **210432422000510**

En mérito de lo anterior, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales dentro de los plazos establecidos por la ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.**

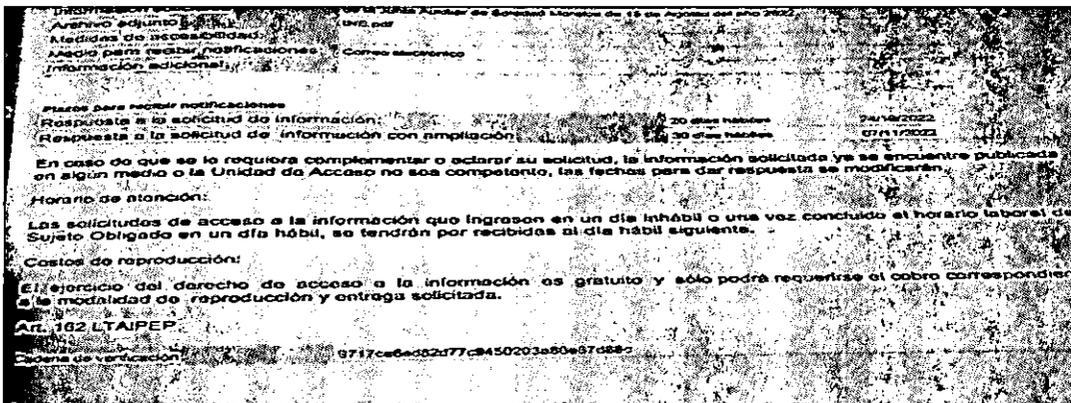
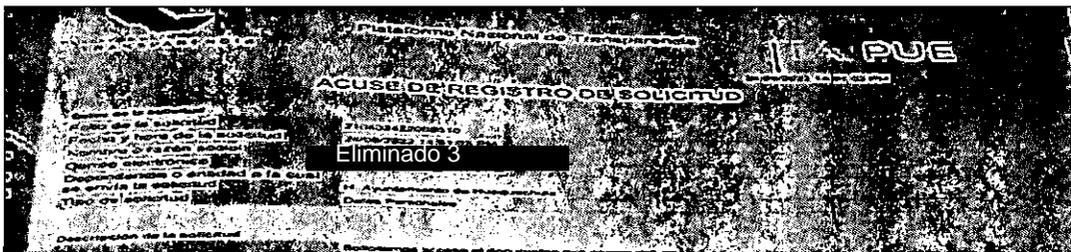
**El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.**

**En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."**

Del precepto ante señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

ELIMINADO 3 y 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre materia de la solicitud.



En tal virtud, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”**

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer la persona recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto se aplique al presente caso, ya que es del conocimiento de éste último, que el trámite se celebra vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de

Transparencia y/o correo electrónico, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas y a manera de ejemplo solamente procedería su acto reclamado si este su argumento se basara en que fue ingresada dicha contestación a las veinticuatro horas con un segundo, lo cual es totalmente inaplicable ya que la contestación se llevó a cabo en tiempo y forma.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:  
...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ..."***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."***

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la falta de respuesta alegada

por la persona recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como agravio poner a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000510, la cual se transcribió en el Considerando Segundo de esta resolución; y su respuesta correspondiente.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*"A los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD, por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*

*A los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue gestionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, por medio de una CONSULTA DIRECTA.*

*A los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue solicitado la CONSULTA DIRECTA, por medio de CORREO ELECTRÓNICO.*

*Hasta la fecha, no tenemos ninguna constancia de notificación por parte del SUJETO OBLIGADO en relación de su cumplimiento en proporcionar la CONSULTA DIRECTA.*

*Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no proporciono la "previa cita" requisitado por el SUJETO OBLIGADO a C. y, en consecuencia, el C. , se encuentra imposible de revisar la información solicitada, conforme con Fracción VIII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla a, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por la entrega de la información no accesible para el solicitante."*

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

*"Que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en esta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, así mismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que este solo señala plazos, haciendo referencia a los días.*

*Por lo anterior, hoy muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovida en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falacia absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso..." (sic)*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de Acuse de registro de solicitud de datos personales con folio 210432422000510, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de credencial para votar del solicitante.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de captura de pantalla del apartado "Seguimiento" de la Plataforma Nacional de Transparencia, ilegible.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de captura de pantalla con detalle del apartado "Proceso" de la solicitud folio 210432422000510, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitieron:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Pilar Vega Ramirez, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada impresión de pantalla de la visualización del administrador del sujeto obligado, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente;

La persona recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales con número de folio **210432422000510**, requirió al sujeto obligado, acceso al documento con el nombre de la persona recurrente */SOLEDAD/JUNTA/PETICION/230.IV/001/001/2022*, que tiene fecha de recepción o admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de 15 de Agosto del año 2022, como titular de los datos personales a los que solicita acceso.

A lo que, el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante informándole, que se encuentra en espera de confirmación de cita para el acceso a la información requerida.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, poner a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues a pesar de solicitar cita, para acudir a la consulta directa, a través de un correo

electrónico, el sujeto obligado no respondió el correo señalando el día hora para realizar la consulta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación únicamente mencionó que la respuesta se proporcionó dentro de los plazos establecidos en la ley.

Bajo este orden de ideas, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de protección de los datos personales de los ciudadanos y les otorga una serie de prerrogativas para el control de su información personal. Estas prerrogativas son los llamados derechos ARCO, mismos que están definidos por el artículo 5, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 63 de la misma Ley, señala que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades del tratamiento.

Para poder acceder a los datos personales, los artículos 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, 73 y 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable (sujeto obligado), a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, por vía Plataforma Nacional. Numerales que se transcriben a continuación:

**“Artículo 61**

***En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.***

***“Artículo 63 El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”***

***“Artículo 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.***

***El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”***

***“Artículo 71  
Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”***

***“Artículo 72  
En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:***

***I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:***

- a) Identificación oficial;***
  - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o***
  - c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.***
- ...”***

***“Artículo 73***

***El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.***

***Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.***

***El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.”***

***“Artículo 78***

***El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.***

***El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.***

***En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.”***

Para el acceso a datos personales, a través de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el titular deberá acreditar su identidad, como propietario de los datos personales, a través de una identificación oficial, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De acuerdo con el primer párrafo, del artículo 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica: “En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.”

En efecto, la hoy persona recurrente solicitó el acceso a un documento con su nombre, llamado /SOLEDAD/JUNTA/PETICION/230.IV/001/001/2022, con fecha de admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de quince de agosto del año dos mil veintidós, siguiendo la instrucción especificada por el sujeto obligado en su respuesta proporcionada a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia que dice:

Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación
<input type="radio"/>	210432422000408	Terminada	
<input type="radio"/>	210432422000509	Terminada	
<input type="radio"/>	210432422000510	Terminada	

Por registrar que se hizo efectivo el derecho

Tipo de Solicitud: **Genes Personales**  
 Institución: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula**  
 Estado o Federación: **Puebla**  
 Nombre de la Unidad de Transparencia: **Unidad de Transparencia**  
 Medio de Entrega: **Consulta directa en la Unidad de Transparencia**  
 Otro Medio de Entrega:

**Datos complementarios:**

**Respuesta:**  
 SE ESPERA CONFIRMACIÓN DE CITA PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA

**Derecho de Recarga Información:**

Fecha Última Respuesta: 24/10/2022

**Fecha Última Respuesta:** 24/10/2022

**Respuesta:** SE ESPERA CONFIRMACIÓN DE CITA PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Consulta directa en la Unidad de Transparencia

**Otro Medio de Entrega:**

**Justificación para exentar pago:**

**Lengua indígena o localidad:**

**Estado:**

**Municipio:**

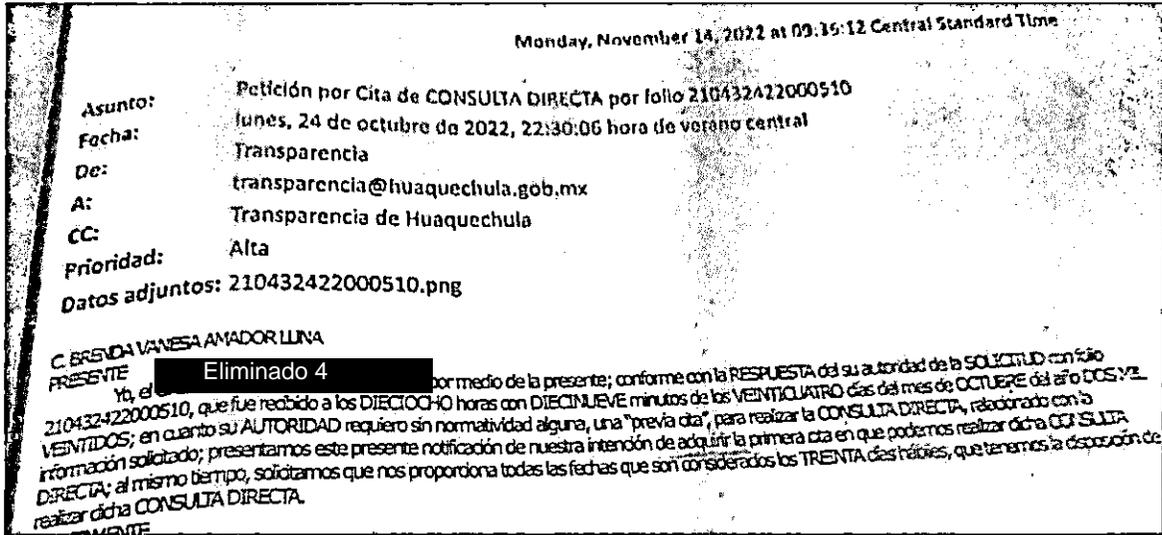
**Formato accesible:**

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: PDP-024/2022  
Folio: 210432422000510

A lo que el inconforme respondió, por correo electrónico el mismo día de proporcionada la respuesta solicitando la cita para acudir a la consulta directa del documento solicitado, tal como se observa:



Sin que a la fecha de admisión del presente medio de impugnación el sujeto obligado, diera trámite al correo anterior, señalando la hora y fecha para acudir a las instalaciones del sujeto obligado a consultar el documento solicitado, proporcionando con ello acceso al documento con sus datos personales.

En conclusión, este Órgano Garante determinó que existe vulneración al derecho de acceso a documentos con datos personales del entonces solicitante, toda vez que, el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000510, al señalar que se espera confirmación de cita para acceso a la información requerida, sin contestar el correo electrónico del ahora inconforme solicitando se señale fecha para tales efectos, sin que a la fecha el sujeto obligado, diera trámite al correo referido.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado, señale día y hora para que la hoy persona recurrente tenga a acceso al documento requerido mediante la solicitud de acceso a datos personales folio 210432422000510 en los términos que marca el artículo 78 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y se lo notifique al recurrente en los medios señalados para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que resulto ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

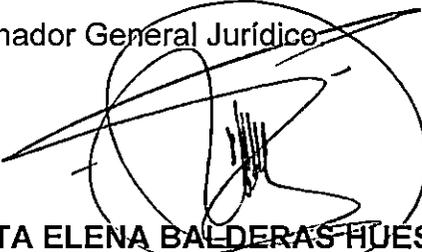
**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica ~~Puebla~~ de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **PDP-024/2022**  
Folio: **210432422000510**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO

**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número **PDP-024/2022**, resuelto el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/PDP-024/2022/MMAG/ Resolución